



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia informando que obra en el expediente, solicitud de nulidad allegada por Porvenir. Sírvase Proveer.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO No. 110013105033 2019 00 170 00			
DEMANDANTE	BENJAMÍN CAMARGO SÁNCHEZ	DOC. IDENT.	9.518.356
DEMANDADAS	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.		
ASUNTO	NULIDAD DE LA AFILIACIÓN		

De la solicitud de nulidad

El apoderado de la demandada Porvenir S.A. en escrito allegado a la secretaría del despacho vía correo electrónico el 21 de febrero de 2022 solicita se declare la nulidad de lo actuado a partir de la fijación del litigio, por cuanto las actuaciones del despacho desconocieron manifiestamente el debido proceso y el derecho de defensa de Porvenir S.A.

Consideraciones del Despacho

Previo a analizar los fundamentos de la solicitud, debe mencionar el despacho que, una vez analizadas las actuaciones procesales adelantadas hasta el momento, y el contenido del artículo 132 del CGP que establece:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, **las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes**, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

De igual manera, el artículo 135 del CGP establece:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal **haya actuado en el proceso sin proponerla.**

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la **que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, el artículo 136 del CGP establece:

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.*

Así las cosas, la nulidad invocada por la demandada PORVENIR S.A. resulta extemporánea, toda vez que, como menciona el artículo 132 del CGP, debió ser presentada una vez concluida la etapa de fijación del objeto del debate jurídico, máxime teniendo en cuenta que la demandada en dicha oportunidad hizo uso del recurso de reposición, se corrió traslado del mismo a la parte actora y fue resuelto por el titular del despacho en debida forma sin que se alegara nulidad alguna.

Aunado a lo anterior, se continuó con la actuación procesal con intervención de la demandada hasta llegar a la práctica de pruebas, sin que ésta propusiera la nulidad que ahora alega. Incluso se establecieron acuerdos procesales entre las partes para el recaudo de la prueba sobre la totalidad del objeto del litigio y sobre los puntos que ahora cuestiona el abogado principal de Porvenir.

Por último, debe mencionar el despacho que la causal invocada por la demandada no se ajusta a la situación fáctica planteada en el escrito de nulidad, lo que conlleva a que esta se rechace de plano, pues no toda supuesta anomalía procesal puede encajarse de manera evidentemente forzada a alguna causal. En efecto se invocó el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P. relativo a la omisión de etapas procesales tendientes al recaudo de la prueba, y por el contrario lo que realizó el Juzgado fue decretar pruebas oficiosas. Por tanto al no tratarse la situación procesal alegada de una supuesta omisión procesal en el recaudo de la prueba, mal podría darse curso al trámite deprecado.

En consecuencia, se rechazará de plano la solicitud de nulidad elevada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad con lo establecido en los incisos segundo y cuarto del artículo 135 del CGP y numeral 1 del artículo 136 de la misma norma.

En cuanto al auto del 26 de enero de 2022

Advierte el despacho que en atención a los acuerdos procesales a los que se llegó con las partes el día 26 de enero de 2022, fecha en que no fue posible adelantar la audiencia programada dada la incapacidad presentada por la perito ANA ROCÍO NIÑO, se publicó en siglo XXI un auto mediante el cual se autorizaba al apoderado de PORVENIR S.A. para que, antes del 31 de enero de 2022 allegara al despacho documento relacionando los interrogantes que tenía frente al dictamen presentado, mismo que, por error involuntario del despacho, no fue publicado en el micrositio del Juzgado ni anexado al expediente digital y por lo tanto se tendrá por no proferido, previa desanotación del mismo del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sistema de Gestión de Procesos Judiciales de la Rama Judicial y frente a lo cual se dispone el despacho a resolver en el presente auto.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y portador de la tarjeta profesional de bogado No. 115.849 del C. S. de la J., quien retoma sus funciones como apoderado principal de la demandada SOCIEDAD ADMIISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad planteada por la demandada PORVENIR S.A., por las razones expuestas, de conformidad con lo establecido en los incisos segundo y cuarto del artículo 135 del CGP y numeral 1 del artículo 136 de la misma norma.

TERCERO: AUTORIZAR a PORVENIR S.A., en virtud al acuerdo procesal del 26 de enero de 2022, a remitir a la perito y al despacho vía correo electrónico, escrito contentivo de los interrogantes que tenga frente al dictamen presentado, para lo cual se concede el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación por estado del presente auto. De no acogerse dicho término téngase por desistida la oportunidad de interrogar.

CUARTO: CONCEDER a la doctora **ANA ROCÍO NIÑO**, el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a la recepción del cuestionario remitido por el apoderado de Porvenir, a efecto de que allegue respuesta al mismo.

QUINTO: Una vez obre en el expediente la respuesta a los interrogantes de la perito, ingrese el expediente al despacho para señalar fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 23 DE FEBRERO DE 2022.
Por ESTADO No. 028 de la fecha fue notificado el auto anterior.
ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO

Firmado Por:

**Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6da69a18b33e9c45c46a69ae549f936c67ec564f34d6e11a6cfd24fa4c375d9**

Documento generado en 23/02/2022 08:09:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**